



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1603/2024

PARTE ACTORA: RUBÉN CAYETANO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN CHILPANCINGO, GUERRERO,
POR CONDUCTO DE SU VOCAL
EJECUTIVO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve, **revocar** el oficio impugnado, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o parte actora	Rubén Cayetano García
Autoridad responsable	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chilpancingo, Guerrero, por conducto de su vocal ejecutivo
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a).
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chilpancingo, Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficio controvertido impugnado	o Oficio identificado con la clave INE/JLE-GRO/VE/1580/2024, emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, en respuesta a la solicitud formulada por el actor
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Solicitud. El veintiuno de mayo, el actor presentó un escrito ante la Junta Local, por el cual solicitó que, en los cómputos respectivos, se hiciera constar el dato sobre los votos emitidos a su favor como candidato no registrado.

2. Respuesta. El treinta y uno de mayo, el vocal ejecutivo de la Junta Local emitió el Oficio impugnado, por el cual negó la petición de la parte actora.



II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Demanda. El cinco de junio, el actor presentó una demanda a fin de controvertir el Oficio impugnado.

2. Recepción y turno. El doce de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con los que se ordenó integrar el presente Juicio de la ciudadanía, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por un ciudadano para controvertir la respuesta emitida por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en Guerrero, por medio de la que determinó negar su petición de que se hicieran constar los votos que fueran emitidos en su favor como candidato no registrado.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f), y, 83, numeral 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, la parte actora refiere que, el Oficio controvertido se le notificó el uno de junio², por lo que, si la demanda se presentó el cinco posterior, se entiende que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.³
- 3. Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una persona, que, **por propio derecho**, controvierte la respuesta emitida por la Autoridad responsable de no contabilizar expresamente los votos emitidos a su favor como candidato no registrado, **cuestión que aduce causa un perjuicio a sus derechos.**

² Cuestión que inclusive, fue reconocida por el vocal secretario de la Junta Local en el expediente SCM-JDC-1594/2024. Situación que se invoca como hecho notorio, en términos de la Ley de Medios.

³ Ello en el entendido de que el plazo para impugnar transcurrió durante los días dos, tres, cuatro y **cinco**.



4. **Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, como se explica a continuación.

El veintiuno de mayo el actor presentó un escrito ante la vocalía ejecutiva en el cual manifestó lo siguiente:

“vengo a solicitar que en los cómputos de casillas, distritales y estatal, así como del sufragio en el extranjero se haga constar cuántos votos resultarán con mi nombre RUBÉN CAYETANO GARCÍA en el recuadro para ‘CANDIDATOS NO REGISTRADOS’ en razón de que mujeres y hombres libres del Estado de Guerrero han manifestado su solidaridad conmigo para inscribir mi nombre completo en la boleta de SENADURÍAS el próximo 2 de junio.”

El treinta y uno de mayo el vocal ejecutivo emitió respuesta a dicha solicitud, en el sentido de que no era procedente su petición, dado que los votos de candidaturas no registradas no se desglosarían por nombre, sino que se computarían en un solo rubro.

Inconforme con ello, el actor presentó demanda ante esta Sala Regional –integrándose el presente expediente– en la que señala que debe hacerse público cuántos votos fueron emitidos en el rubro de “**candidaturas no registradas**” con su nombre; y, que, también debe revisarse si entre los **votos nulos** hay boletas en las que se haya escrito su nombre a fin de que se computen a su favor.

En ese sentido, la pretensión del actor se sustenta en los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia; así como en los artículos 35, 39 y 41 de la Constitución, argumentando que de ellos emanan la libertad de sufragio y la voluntad popular para elegir a sus representantes.

Como puede observarse, con independencia de que la parte actora argumente que su solicitud también impacta en una cuestión de transparencia, lo cierto es que su pretensión guarda

relación con los resultados de la elección de senadurías **al centrarse en la forma en que debieron ser computados los votos** de “candidaturas no registradas” y los “nulos”; atendiendo a su interés de conocer el respaldo que recibió del electorado para la senaduría de Guerrero.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de Medios, contempla los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en su segundo párrafo señala que durante el proceso electoral, en la etapa de declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto, **cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo**, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Por tanto, en el caso concreto, puede advertirse que la pretensión del actor sí tiene una vinculación sobre la forma en que se llevaron a cabo los cómputos y los resultados electorales en la elección de senadurías.

Ya que la solicitud original del actor y sus cuestionamientos ahora tienen relación con la manera en que se registraron los votos en los rubros de “candidaturas no registradas” y “votos nulos”; controvirtiendo que al contabilizarlos no se muestre un desglose de cada nombre que se plasmó en las boletas electorales, en lugar de haberlos integrado a un solo rubro con independencia del nombre plasmado.

De esta manera, dado que la pretensión del actor se vincula a actos electorales de la etapa de resultados en el proceso electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1603/2024

dicho asunto no puede ser conocido en recurso de revisión y no existe un medio de impugnación previo que agotar.

Lo anterior, con la precisión que, al resolver los juicios **SCM-JDC-1695/2021** y **SCM-JDC-1864/2021**, este órgano jurisdiccional sostuvo similar razonamiento respecto a la definitividad.

Por tanto, se encuentra satisfecho el requisito en análisis.

TERCERA. Síntesis de agravios

En el escrito de demanda, la parte actora formuló los siguientes planteamientos:

- Considera que la Autoridad responsable utilizó de manera incorrecta los criterios de este Tribunal Electoral al emitir el Oficio controvertido.
- El Oficio impugnado vulnera el principio de máxima publicidad de la materia electoral, ya que no permite conocer los votos emitidos a favor del actor como candidato no registrado.
- La Constitución en su artículo 6 tutela el derecho a la libertad de expresión, el cual debe garantizarse dando a conocer los votos emitidos a favor de la parte actora como candidato no registrado.

CUARTA. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, al ser la competencia un presupuesto para la validez del acto que emita determinada autoridad, esta debe estudiarse oficiosamente de manera preferente ante cualquier impugnación, con independencia de que sea planteado o no, por la parte actora.

Ello, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁴, en la que, además, se señala que conforme al artículo 16 de la Constitución, las personas solo pueden ser molestadas **por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento.**

Al caso concreto, el veintiuno de mayo, el actor presentó un escrito ante la Junta Local, en el cual solicitaba al vocal ejecutivo de esta que, en los **cómputos correspondientes a la elección de senadurías en Guerrero, se hicieran constar los votos que fueran emitidos a su favor como candidato no registrado a dicho cargo.**

En respuesta a dicha petición, la Autoridad responsable determinó lo siguiente:

“ [...] en términos de lo preceptuado en los artículos 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 400 y 402 del Reglamento de Elecciones, los votos válidos se contabilizarán por partido político y coalición y, en su caso, por candidaturas independientes, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados, por lo que no existe una determinación legal o normativa que obligue a agrupar los votos de candidaturas no registradas por nombre o sobrenombre alusivo a una persona que pueda ser identificable, que resulten de los cómputos distritales.”

Así, en el Oficio controvertido el vocal ejecutivo de la Junta Local estableció **que, de conformidad con la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones del INE, los votos para candidatos no registrados se agrupan todos en un solo rubro y no conforme al nombre o sobrenombre de la persona correspondiente, por lo que negó la petición del actor.**

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Conforme a ello, es necesario precisar que la Ley Electoral dispone que⁵, el INE, en cada una de las entidades federativas contará con una delegación integrada por:

- a) Una Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas.
- b) El vocal ejecutivo.
- c) **El Consejo Local o Consejos Distritales, de forma temporal durante los procesos electorales.**

En ese sentido, la referida Ley Electoral en su artículo 62 establece que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: **un vocal ejecutivo**, vocales de organización electoral, de registro federal de electores, de capacitación electoral y de educación cívica y un vocal secretario.

Por lo que hace al vocal ejecutivo, señala que este presidirá la respectiva Junta Local Ejecutiva y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales.

También que, el vocal ejecutivo contará⁶ con las siguientes facultades: presidir la Junta Local Ejecutiva **y en proceso electoral, el Consejo Local**; coordinar los trabajos de las vocalías de la Junta Local Ejecutiva; someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia; llevar la estadística de las elecciones federales; cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, las Juntas Locales Ejecutivas del INE cuentan⁷ con las siguientes atribuciones: supervisar y evaluar el cumplimiento de los

⁵ Artículo 61.

⁶ Artículo 64 de la Ley Electoral.

⁷ Artículo 63 de la Ley Electoral.

programas y acciones de sus vocalías; de los programas correspondientes al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, Servicio Profesional Electoral Nacional; llevar a cabo las acciones que correspondan al Instituto en los procesos electorales locales; informar mensualmente al secretario ejecutivo del INE sobre el desarrollo de sus actividades.

En atención a dichos preceptos normativos, no se advierte que, la Autoridad responsable ni la Junta Local cuenten con las facultades legales para haber emitido una respuesta a la solicitud del actor, **la cual se relaciona con el cómputo de resultados de la elección de senadurías en Guerrero.**

Entonces, el Oficio controvertido es contrario al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución y el cual, también es uno de los principios rectores de la materia electoral, ya que este garantiza que las autoridades electorales y la ciudadanía apeguen su actuar a lo establecido en la normativa aplicable.

Por otro lado, la Ley Electoral contempla que⁸ corresponderá a los Consejos Locales del INE **efectuar el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales.**

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, la autoridad electoral competente para haber conocido de la petición del actor **era el Consejo Local**, ya que, es este el órgano que, de conformidad con la Ley Electoral, **tiene la obligación de realizar el cómputo total de la elección de senadurías en Guerrero**, respecto del cual, el actor pretende que en este se dé a conocer la cantidad de votos emitidos en su favor como candidato no registrado.

⁸ Artículo 68.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el actor dirigió su solicitud al vocal ejecutivo de la Junta Local; no obstante, lo cierto es que este, debió advertir⁹ que dicho escrito guardaba relación con facultades propias del Consejo Local, por lo que debió someter a la aprobación de este, conforme a los procedimientos respectivos, dicho asunto para que determinara lo conducente.¹⁰

Ello, es acorde a lo resuelto por Sala Superior en el SUP-JDC-1357/2020, en el que determinó revocar la respuesta emitida por un vocal ejecutivo de una Junta Local Ejecutiva del INE, al advertir que, si bien la solicitud iba dirigida a este, la materia de la petición correspondía a otro órgano del Instituto, por lo que ordenó a este último, emitiera una respuesta a la solicitud.

Por tanto, al determinarse que el vocal ejecutivo de la Junta Local carecía de facultades para dar respuesta a la solicitud presentada por el actor, lo conducente es **revocar el Oficio controvertido**.¹¹

QUINTA. Efectos de la sentencia

Se **ordena** al Consejo Local realizar las siguientes acciones:

- Dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de la parte actora**.
- Una vez sea emitida dicha determinación, deberá notificar esta al actor **dentro de las veinticuatro horas siguientes**.

⁹ Ello, acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. La cual, es obligatoria para el INE en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y resultaba aplicable a dicho caso por analogía.

¹⁰ Conforme al artículo 64, inciso c) de la Ley Electoral.

¹¹ Esta Sala Regional sostuvo similar criterio al resolver el SCM-JDC-1695/2021.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el Oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, a la Autoridad responsable y al Consejo Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.